

8

119

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0313

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **TECNIDECOR S.A.S.** contra **PEGANTES ESPECIALIZADOS S.A.S.**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva, se advierte incumplimiento en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Conforme dispone el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Revisados los documentos aportados como base de la acción *Facturas Electrónicas Nos FELT-77,795 - 77,977 - 78,632 y 79,378*, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Sobre este asunto habrá de ponerse de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra dispersa y contenida en varias disposiciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1166618-2023 unifico el criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, unos esenciales de forma, correspondientes a su expedición y otros sustanciales, relativos a su constitución¹; lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el art. 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 ibídem, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los títulos valores.

En ese sentido, el art. 625 ejusdem prevé que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor"*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 772 ídem (modificado por el art. 1° la Ley 1231 de 2008), pues según esta última *"...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (negrilla propia).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ I) La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador y la fecha de vencimiento. II) El acuse de recibido de la FEV (fecha, datos o firma de quien recibe), III) El acuse de recibido de la mercancía o prestación del servicio y IV) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la mercancía.

401

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”² (negrita por el Juzgado).

Nótese que las facturas electrónicas allegadas como título valor no reúnen completamente los requisitos exigidos por la ley, contenidos en el núm. 14 del art. 11 de la Resolución 42 de 2020, (antes el art. 2º de la Resolución 30 de 2019) de la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que corresponden a los que se indican a continuación:

- 1.- Indicar expresamente que se trata de una factura electrónica de venta.
- 2.- Los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- 3.- Identificación del adquirente de los bienes y servicios según corresponda: a) Los apellidos y nombre o razón social y NIT del comprador. b) Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. c) Registrar la frase “consumidor final” y el número “2222222222”, en caso de que no se suministre la información previa.
Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
- 4.- Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia de la numeración autorizada por la Dian.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
- 7.- Entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por DIAN.
- 8.- Indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados,
- 9.- Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
- 10.- Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso debe señalar el plazo.
- 11.- Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica u otro medio que aplique.
- 12.- Indicar la calidad de retenedor del IVA, auto retenedor del impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/7 simple.
- 13.- Discriminación del IVA, del impuesto al consumo de bolsas plásticas con su correspondiente tarifa a los bienes o servicios que estén gravados con estos impuestos.
- 14.- Incluir firma digital del facturador electrónica³
- 15.- Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
- 16.- Incluir la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR, cuando se trate de la representación gráfica.
- 17.- El contenido del anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el art. 69 de la resolución 42 de 2020.

² STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en, “Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”. En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arrimados, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

50

18.- El apellido y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera particular, el numeral 14 citado, establece como requisito de las facturas electrónicas: **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional⁴, como la Corte Suprema de Justicia⁵, han coincidido en criterios al indicar que:

"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Así las cosas, resulta claro para el Juzgado, que las facturas electrónicas de venta aportadas, cumplen en gran parte, los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carecen del requisito esencial de firma digital o electrónica del facturador -creador, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca y tampoco aparece probada el acuse de recibo de la mercancía ni su aceptación, justo dentro de los tres días siguientes a dicha recepción.

Bajo esta óptica, si los documentos que se aportan como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde su inicio se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

⁴ Sentencia T-727 de 201

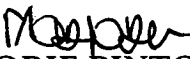
⁵ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02- 03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

151

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó.
Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0342

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANGELICA DEL SOL AREVALO RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GARCIA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en la **Letra de Cambio No. LC-2111 326352 suscrita el 18 de febrero de 2022.**

1.1. Por la suma de **\$5.000.000,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 19 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago.

2º. Contenidas en la **Letra de Cambio No. LC-2111 326316 suscrita el 13 de abril de 2022.**

2.1. Por la suma de **\$800.000,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 ibídem.

Se reconoce personería al abogado **JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

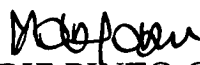
REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0354

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

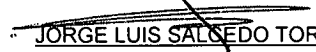
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

2009

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0430

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RAMON GONZALEZ GARCIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **AECSA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No 7951369

1.1. Por la suma de **\$42.215.487,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

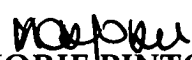
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.**, quien actuara a través de su abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante en calidad de endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

8f

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0478

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JORGE HELO HELO, SALOMON JORGE HELO HELO y FRANCISCO JAVIER HELO HELO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No 505549

1.1. Por la suma de **\$15.387.580,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.3. Por la suma de **\$815.369,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a su vencimiento, relacionados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

131

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

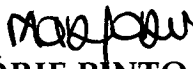
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0540

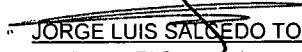
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

179

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0738

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

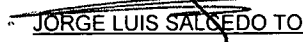
NOTIFÍQUESE

/

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0817

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 03 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0004

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) los datos correctos del título valor objeto de ejecución y, c) el domicilio del demandado, el cual debe coincidir con el señalado en la demanda; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige, y b) el domicilio del demandado, el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue la pretensión "2º" de la demanda, indicando de manera clara los extremos temporales de los intereses de plazo y moratorios allí cobrados. lo anterior conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

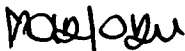
5.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0100

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) los datos correctos del título valor objeto de ejecución y, c) el domicilio del demandado, el cual debe coincidir con el señalado en la demanda; acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la pretensión "2º" de la demanda, indicando en debida forma el valor pretendido en este numeral, respecto de la sumatoria de los numerales "2.1. a 2.5." como quiera que este no coincide, lo anterior conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Doce (12) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0134

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 12 de abril de 2024 (f. 134).

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

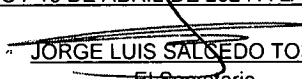
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.50
HOY 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario